

Partida	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio
06.02	Las demás plantas y raíces vivas, incluidos los esquejes e injertos:		
	A. De alta calidad	Libre	Libre
	B. Los demás:		
	1. Estacas esquejes e injertos; estolones, acodos, planchas, rebrotes y raíces.	Libre	Libre
	2. Árboles, arbustos y matas de tallo leñoso, de cualquier especie, incluidos los portainjertos (árboles patrón)	16 %	11,5 %
	3. Esquejes enraizados:		
	a) De clavetes	22 %	Libre
	b) Las demás	22 %	16,5 %
	4. Las demás	22 %	16,5 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
FAUSTINO GARCÍA-MONCO Y FERNÁNDEZ

DECRETO 626/1969, de 27 de marzo, por el que se suspende parcialmente por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de las maderas tropicales clasificadas en las partidas 44.03 E y 44.04 B del Arancel de Aduanas.

Necesidades transitorias de abastecimiento hacen aconsejable facilitar la importación de maderas tropicales, mediante la suspensión parcial por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se suspende parcialmente por tres meses la aplicación de los derechos establecidos a la importación de maderas tropicales en las partidas cuarenta y cuatro punto cero tres E y cuarenta y cuatro punto cero cuatro B del Arancel de Aduanas. La suspensión parcial de derechos que se dispone será en la cuantía necesaria para que el tipo impositivo que resulte aplicable sea del dos por ciento «ad valorem».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCÍA-MONCO Y FERNÁNDEZ

ORDEN de 29 de marzo de 1969 sobre creación del Registro Especial de Exportadores de Vinos Españoles.

Huistrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre, y el artículo séptimo y siguientes del Decreto 1893/1966, de 14 de julio, sobre reorganización de los Registros Especiales de Exportadores, y teniendo en cuenta la necesidad de impulsar y desarrollar la exportación de vinos,

Este Departamento, vistos los informes del Ministerio de Agricultura y del Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se crea el Registro Especial de Exportadores de Vinos Españoles, en el que deberán inscribirse las firmas exportadoras de los vinos correspondientes a la partida arancelaria Ex. 22.05.

Sin perjuicio de la existencia de este Registro, se podrán crear los Registros Especiales particulares que se consideren necesarios para la inscripción de las firmas exportadoras de aquellos vinos que, por sus particulares condiciones de comercialización, lo precisen o voluntariamente así lo solicite el correspondiente sector exportador.

Segundo.—Quedan excluidas de este Registro de Exportadores de Vinos Españoles las posiciones arancelarias correspondientes a los vinos espumosos (clave estadística de Aduana 22.05.01), vinos de Jerez (22.05.11 y 22.05.21), vinos de Moriles y Montilla (22.05.13 y 22.05.23) y vinos de Rioja (22.05.31 y 22.05.41), que se registrarán por las normas de sus Registros especiales particulares dictadas o que puedan dictarse al efecto.

Cuando se considere preciso crear un nuevo Registro Especial para otros tipos particulares de vinos quedarán los mismos excluidos de este Registro Especial.

Tercero.—Cuando las circunstancias así lo aconsejen, por tratarse de temas relacionados con la exportación de vinos españoles en general, se establecerá la coordinación oportuna entre las entidades que constituyan tanto este Registro Especial de Exportadores de Vinos Españoles como los restantes Registros Especiales de Vinos que puedan crearse.

Cuarto.—Se aprueban las siguientes

NORMAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO ESPECIAL DE EXPORTADORES DE VINOS ESPAÑOLES

I. Normas generales

1.1. El Registro Especial de Exportadores de Vinos Españoles (en lo sucesivo «el Registro»), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1893/1966, de 14 de julio, queda adscrito a la Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior.

1.2. El Registro Especial de Exportadores de Vinos Españoles tiene por objeto la inscripción de las personas naturales, jurídicas, cooperativas o grupos y subgrupos de estas empresas o unidades de exportación dedicadas al comercio exterior de dichos productos.

1.3. Para el ejercicio del comercio de exportación de vinos a que se refiere la presente Orden será indispensable estar inscritos en este Registro Especial. Por comercio de exportación se entenderá la realización de envíos desde la Península e Islas Baleares a países extranjeros.

Para las expediciones que las firmas comerciales realicen al exterior por cuantía inferior a diez mil pesetas no será preciso que las mismas figuren inscritas en este Registro Especial.

Sin embargo, tales operaciones no podrán disfrutar de los beneficios de la carta sectorial.

1.4. El Registro tiene carácter público y expedirá las certificaciones que se le soliciten.

1.5. La inscripción en el Registro podrá solicitarse y obtenerse en cualquier momento, siempre que se reúnan las condiciones que más adelante se establecen.

II. Condiciones para la inscripción

2.1. Las personas naturales, jurídicas, cooperativas o grupos y subgrupos de las mismas o unidades de exportación que deseen inscribirse en el Registro deberán reunir las condiciones siguientes:

2.1.1. Estar facultadas para ejercer el comercio de acuerdo con las disposiciones vigentes.

2.1.2. Estar inscritas en el Registro General de Exportadores y en el Especial de Vinos y Licores y demás bebidas alcohólicas.

2.1.3. Poseer con carácter habitual y con las condiciones técnicas establecidas en el punto 2.3.3 unas instalaciones que permitan la exportación de vinos en la cantidad que se señala en el punto 2.1.4.

2.1.4. Disponer de una organización comercial que les permita realizar una exportación mínima de 30 millones de pesetas anuales. A las firmas que se incluyan en alguno de los grupos de exportadores a que se refiere el apartado IV no se les exigirá que individualmente cumplan estos mínimos, sino que será suficiente que entre todas ellas cubran el mínimo de grupo que en el punto 4.4 se señala.

2.1.5. En su caso, cumplir los requisitos que para el comercio de exportación de estos vinos establezcan los correspondientes Reglamentos de los Consejos Reguladores de la Denominación de Origen.

2.1.6. Para el caso de grupos de exportadores, reunir las condiciones que en el apartado IV se expresan.

2.2. Las firmas o grupos de firmas o unidades de exportación que a partir de la creación del Registro deseen dedicarse a la exportación de vinos podrán inscribirse en el mismo siempre que cumplan las condiciones señaladas en el punto 2.1 o 4.4, o presenten ante el Subsecretario de Comercio garantías sobre su solvencia económica, comercial y de realización de los mínimos de exportación que establece esta disposición, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre.

2.3. La solicitud de inscripción en el Registro se formulará mediante instancia documentada dirigida al Ilustrísimo señor Subsecretario de Comercio, por conducto del Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas, y con el preceptivo informe de éste, que se tramitará en el plazo de diez días.

A tal instancia se deberán acompañar los siguientes documentos:

2.3.1. Fotocopia de la inscripción o renovación, en su caso, del solicitante en el Registro General de Exportadores y en el Especial de Vinos y Licores. En el caso de grupos de empresas, fotocopia de la inscripción del propio grupo y de las empresas que lo integran. En el caso de Cooperativas o Sociedades de empresas, certificación comprensiva de las empresas o socios que la integran.

2.3.2. Las Sociedades de empresas, Cooperativas, grupos o subgrupos de empresas, además de acreditar los extremos anteriores deberán presentar un ejemplar de los Estatutos por que se rijan, autenticados suficientemente. El Subsecretario de Comercio queda facultado para determinar si los Estatutos se ajustan o no a los principios que inspiran la ordenación de las exportaciones, oído el informe del Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas, y, en su caso, el de la Comisión Reguladora.

2.3.3. Certificado de la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura o en su defecto de la Jefatura Agronómica, acreditativo de las instalaciones que posea con carácter habitual y de que las mismas reúnen las condiciones técnicas necesarias para dedicarse al comercio de exportación de vinos.

2.3.4. Las garantías bancarias que en su caso se establezcan ante el Subsecretario de Comercio, afectas al cumplimiento de las condiciones establecidas en los puntos 2.1. y 4.4, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto del Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre.

2.3.5. Las firmas incluidas en algunos de los grupos a que se refiere el apartado IV deberán acompañar poder otorgado ante Notario a favor del Presidente y Vicepresidente de los mismos o en favor de los grupos o subgrupos cuyos Estatutos así lo establezcan, en el que se hará constar que dichas personas tienen capacidad y representación suficientes para adquirir en nombre de las firmas de que se trate los compromisos que se deriven de los acuerdos de la Comisión Reguladora correspondientes a las facultades que les atribuya su programa de operaciones. El poder hará constar asimismo que pueden recibir notificaciones de acuerdos o actos administrativos relacionados con la exportación, así como realizar cualquier otra actuación de interés para los miembros del grupo.

2.4. Las firmas que reúnan los requisitos establecidos por la presente disposición serán inscritas con el mismo número con que figuren en el Registro General de Exportadores, anteponiéndole la clave «V. E.», que será la distintiva del Registro Especial de Exportadores de Vinos Españoles.

2.5. La Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior notificará la inscripción al interesado a través del Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas,

quedando archivada la documentación a que se refieren los apartados anteriores en la referida Subdirección.

2.6. La inscripción en el Registro Especial de Exportadores de Vinos Españoles no podrá ser objeto de cesión o transferencia como tal sino única y exclusivamente cuando obedezca a la total cesión del negocio con la organización y condiciones a que se refiere el punto 2.1 de la presente disposición, que constituyen la base de aquella inscripción, causando baja el cedente de forma automática. En tal caso el adquirente obtendrá su inscripción en el Registro, siempre que los Estatutos del grupo así lo permitan, en su caso, justificando reunir los requisitos exigidos. Para poder otorgarle el mismo número del cedente deberá también justificar que le ha sido previamente transferido el número de inscripción en el Registro General de Exportadores.

III. Motivos para causar baja en el Registro Especial

3.1. Serán los siguientes:

3.1.1. Pérdida de la capacidad legal para ejercer el comercio.

3.1.2. Petición del interesado o cesión del negocio.

3.1.3. Incumplimiento de las normas que regulan la comercialización exterior del vino o, en su caso, de los Reglamentos de la Denominación de Origen de los Vinos.

3.1.4. Incumplimiento de los acuerdos de la Comisión Reguladora que hayan sido tomados de conformidad con el programa de operaciones, en el caso de aquellas firmas integradas en los grupos a que se refiere el punto 4.4.

3.1.5. El incumplimiento o pérdida de las características que definen al inscrito como tal.

3.1.6. Haber causado baja en el Registro General de Exportadores o en el Especial de Vinos y Licores y demás bebidas alcohólicas.

3.2. Para tramitar la baja en el Registro Especial se instruirá expediente por la Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior, con audiencia del interesado, siendo preceptivos los informes de la Comisión Reguladora y del Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas, que deberá emitirse por éste en un plazo no superior a, un mes. La iniciación del expediente será realizada por la Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior, de oficio o a instancia de la Comisión Reguladora.

El expediente, con la propuesta pertinente, será elevado al Ilustrísimo señor Subsecretario de Comercio para su resolución.

La baja, en su caso, será acordada por el Subsecretario de Comercio, comunicándosele al interesado a través del Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas.

No será necesaria la tramitación del expediente en los casos de baja en el Registro General de Exportadores o en el Especial de Vinos y Licores muerte, disolución de la empresa, petición de parte o cuando el interesado esté de acuerdo con la formalización de su baja.

IV. Principios de ordenación comercial del sector

4.1. A los efectos de una mejor ordenación comercial del sector y a fin de conseguir una adecuada expansión y desarrollo de las exportaciones del mismo, las firmas que voluntariamente así lo decidan, y bajo las condiciones establecidas en el título II de esta Orden, se constituirán en grupos de exportadores, comprometiéndose a realizar la comercialización de conformidad con el programa de operaciones que mediante instrucción o instrucciones se establezca, así como con los acuerdos que adopte la Comisión Reguladora a que se refiere el apartado V.

4.2. El Subsecretario de Comercio dictará la instrucción o instrucciones, incorporando dicho programa de operaciones a este Registro como norma de funcionamiento interno respecto a las empresas que voluntariamente hayan aceptado la ordenación comercial.

4.3. Los grupos de firmas que voluntariamente deseen someter su actuación comercial a estas normas de funcionamiento lo manifestarán acompañando a la solicitud de inscripción en el Registro los poderes a que se refiere el punto 2.3.5.

4.4. A los efectos de esta disposición se entenderá por grupos de exportadores aquellos constituidos por un mínimo de cinco empresas o varios subgrupos o unidades de exportación, con o sin pérdidas de la personalidad jurídica de las empresas, que hayan exportado durante los dos últimos años y se comprometan a exportar en lo sucesivo vinos por un valor mínimo de 135 millones de pesetas anuales.

No obstante, cuando las especiales características de los vinos a exportar o las de los exportadores que soliciten constituir un grupo así lo aconsejen, se faculta al Subsecretario de Comercio para que previo informe del Sindicato Nacional de la Vid y, en

su caso, oída la Comisión Reguladora, establezca el mínimo adecuado, que no podrá ser inferior a 30 millones de pesetas.

La Junta Nacional de Cooperativas Vitivinícolas podrá constituir un grupo con iguales derechos y obligaciones que los demás grupos, si bien su mínimo de exportación se establecerá para cada campaña por el Subsecretario de Comercio, previo informe del Sindicato Nacional de la Vid y oída, en su caso, la Comisión Reguladora.

4.5. Como norma general podrán crearse dentro de cada grupo, subgrupos integrados como mínimo por tres empresas que voluntariamente así lo decidan, las que podrán integrarse en Sociedades de Empresas para comercializar todo o parte de su programa de exportaciones y disponer al efecto de la parte proporcional que le corresponda del fondo del grupo, de acuerdo con el Decreto 1479/1968, de 4 de julio. Estos subgrupos estarán sometidos a los acuerdos del grupo y participarán con la parte de los fondos que en su caso se señalen a las acciones comunes del grupo.

Los subgrupos podrán agregarse cuando lo precisen al grupo que libremente elijan, sólo a los efectos de ampararse en el mismo para el cumplimiento de los mínimos que se determinan en el punto 4.4 y sin perjuicio de su independencia en cuanto a fondos. También podrán tener excepcionalmente disciplina comercial independiente del grupo, cuando los tipos de vino que comercialicen tengan características propias y la Comisión Reguladora así lo apruebe.

4.6. Las Cooperativas se podrán agrupar voluntariamente como subgrupos a los grupos que estimen conveniente, a efectos de seguir las líneas generales de los mismos, a las que tendrán que someterse y cumplir. Sus volúmenes de exportación se contabilizarán en el grupo de la Junta Nacional de Cooperativas Vitivinícolas.

Los fondos de estos subgrupos se adscribirán a los mismos, de acuerdo con el punto 4.5, o al fondo del grupo que constituya la Junta Nacional de Cooperativas Vitivinícolas dentro de la Comisión Reguladora.

4.7. Cuando por haber causado baja en este Registro Especial alguna firma, por haber pasado a integrarse en otro distinto o por razones coyunturales, las exportaciones de las firmas integrantes de un grupo no alcancen el mínimo señalado en los párrafos anteriores, se podrá conceder al citado grupo un período de adaptación, cuya duración se determinará por la Comisión Reguladora, al objeto de que pueda adoptar las medidas precisas para alcanzar la cantidad mínima anual que se establece.

V. De la Comisión Reguladora

5.1. Se constituye una Comisión Reguladora para la exportación de los vinos españoles bajo la presidencia del Subdirector general de Inspección y Normalización del Comercio Exterior, quien podrá delegar en el Director del Gabinete Técnico de la Subdirección, que actuará como Vicepresidente, de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo octavo del Decreto 2709/1965, de 11 de septiembre, sobre reorganización de la Dirección General de Comercio Exterior.

Asimismo podrá delegar el Presidente sus funciones en el Delegado regional de Comercio que designe, quien igualmente podrá ostentar la representación de los Centros Directivos del Ministerio de Comercio a que se refiere el punto siguiente.

Corresponderá al Presidente la facultad de dejar temporalmente en suspenso los acuerdos adoptados por la Comisión Reguladora cuando los considere perjudiciales para el comercio de los vinos españoles, sin perjuicio de que eleve dicho acuerdo al Subsecretario de Comercio para su resolución definitiva.

5.2. La Comisión Reguladora estará constituida por los Presidentes y Vicepresidentes de los Grupos de Exportadores inscritos en el Registro Especial, un representante de cada una de las Direcciones Generales de Política Comercial y de Comercio Exterior, otro de la Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior, un representante del Ministerio de Agricultura y el Presidente del Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas o persona en quien delegue.

Asimismo, por decisión de la propia Comisión Reguladora podrán formar parte de la misma excepcionalmente los Presidentes y Vicepresidentes de los subgrupos que considere oportuno.

Los Grupos de Exportadores contarán como mínimo con un Vocal más que los designados por la Administración.

5.3. La Comisión se reunirá cuando la convoque su Presidente, por propia iniciativa, o cuando lo soliciten la mitad de los Presidentes o, en su defecto, Vicepresidentes de Grupo, o alguno de los restantes Organismos, y en todo caso, por lo menos, una vez al trimestre.

5.4. Subcomisiones Reguladoras.

La Comisión Reguladora podrá establecer con las funciones que les delegue, cuantas Subcomisiones Reguladoras estime convenientes en atención a que en el seno de las mismas se establezcan los acuerdos más adecuados para la mejor comercialización exterior de los tipos de vinos similares o afines, tanto por sus características propias como por sus mercados exteriores.

Estas Subcomisiones estarán presididas por un representante del Ministerio de Comercio, en quien podrá delegar el Presidente de la Comisión Reguladora.

Estarán integradas por un representante del Ministerio de Agricultura y otro del Sindicato Nacional de la Vid y por los Presidentes o Vicepresidentes de Grupos o Subgrupos que correspondan, acompañados, en su caso, como asesores con voz, pero sin voto, por los exportadores de su Grupo interesados en el tipo de vino correspondiente a la Subcomisión.

5.5. Serán funciones de la Comisión Reguladora:

5.5.1. Estudiar y proponer a la superioridad las medidas comerciales más adecuadas para desarrollar las exportaciones del sector.

5.5.2. Estudiar y elaborar, de conformidad con lo establecido en el apartado 1.5 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de noviembre de 1966, el programa de operaciones en el que se determinarán las prácticas de comercio más adecuadas para la expansión y prestigio de estas exportaciones, según los mercados y coyunturas de los mismos, vigilar su cumplimiento y ejercitar las facultades que deleguen en su presidencia los Directores generales de Comercio Exterior y de Política Comercial.

5.5.3. Armonizar y coordinar la actuación de las Subcomisiones Reguladoras que se constituyan, y evitar que los intereses comerciales de la exportación de una zona sean perjudicados.

5.5.4. Mantener la debida coordinación con las Comisiones Reguladoras correspondientes a las ordenaciones sectoriales de los distintos tipos de vino que puedan establecerse.

5.5.5. Cuantas otras funciones relacionadas con la ordenación de la exportación puedan corresponderle o le sean atribuidas por la Administración.

5.5.6. La Presidencia de la Comisión Reguladora podrá proponer al Subsecretario de Comercio los expedientes de baja en el Registro por incumplimiento de los acuerdos de la Comisión Reguladora en materia concreta de prácticas comerciales del sector, del programa de operaciones en su caso, y de los compromisos contraídos por cada miembro.

VI. Sanciones

6.1. El incumplimiento de los principios informadores de la ordenación comercial y de las directrices que emanan de la Comisión Reguladora será objeto de sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo del Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las firmas que actualmente figuren inscritas en el Registro Especial de Vinos y Licores y deseen continuar su actividad exportadora, deberán inscribirse en el Registro Especial creado por la presente disposición, dentro del término de noventa días a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», pudiendo continuar entre tanto sus operaciones de exportación.

Las solicitudes deberán presentarse en la forma establecida para las inscripciones en el apartado II.

Segunda.—No obstante lo indicado en la disposición transitoria primera, a las firmas o grupos de firmas exportadoras actualmente inscritas en el Registro Especial de Vinos y Licores que justifiquen el cumplimiento de las condiciones establecidas en los puntos 2.1 y 4.4 no se les exigirá la presentación de la garantía a que se refieren los puntos 2.2 y 2.3.4.

Tercera.—Las firmas o grupos de firmas cuyas exportaciones no hayan alcanzado dichos mínimos habrán de solicitar su inscripción con sujeción a todos los requisitos que para los nuevos exportadores se establecen en el apartado II de la presente disposición, debiendo, por lo tanto, presentar las garantías a que se refieren los puntos 2.2 y 2.3.4.

ENTRADA EN VIGOR

Esta disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1969.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.